



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.728

EXPEDIENTE N°: 5.737/2021

AUTOS: “PRUCCOLI HÉCTOR ALFREDO c/ AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO.”

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Héctor Alfredo Pruccoli (v. presentación del 06.09.2021) inicia demanda contra Aguas Danone de Argentina S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Sostuvo que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 04.02.2008, se desempeñó como supervisor de ventas con categoría ST10, con jornada completa, en zona desfavorable y recaudación de fondos, tareas por las que percibió una remuneración de \$ 75.000 mensuales.

Señaló que su salario era abonado en dos partes, \$ 43.480 por recibo y el resto de forma clandestina; destacó que prestó servicios en las Provincias de Neuquén, Rio Negro, Chubut y Santa Cruz sin que se le abonara el adicional por zona desfavorable ni el correspondiente al manejo de fondos y que el 16.01.2019 fue despedido sin expresión de causa, tras lo cual la empleadora le abonó una liquidación insuficiente, únicamente por la remuneración registrada, por lo que el 06.05.2019 intimó el pago de diferencias remuneratorias e indemnizatorias, lo que fue rechazado por la accionada mediante despacho del 09.05.2019.

Agregó que el 27.01.2021 reclamó los certificados de trabajo y los que le fueron entregados el 09.02.2021 no reflejaban la realidad del vínculo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Aguas Danone de Argentina S.A. contestó la demanda mediante la presentación digitalizada el 28.06.2021 y negó pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial el salario denunciado, la existencia de pagos en negro, que el actor efectuara cobranzas y que debiera abonar rubros salariales por zona desfavorable o manejo de fondos.



Reconoció la fecha de ingreso y la categoría de supervisor de ventas y distribuidores en la zona de Patagonia, destacó que prescindió de los servicios del demandante en virtud de un proceso de reestructuración y, en función de ello, abonó la liquidación final e indemnizaciones por despido ajustadas a derecho.

Sostuvo que sus tareas consistían en definir las estrategias de venta, para lo cual contaba con un grupo de empleados bajo su subordinación y en algunas oportunidades debía supervisar en forma personal a los vendedores, para lo cual debía viajaba a algunas localidades para supervisar el proceso de venta, ocasiones en que se le abonaban los viáticos correspondientes a los viajes realizados.

Aseveró que el demandante no realizaba tareas de recaudación y que el C.C.T. 152/1991 aplicable a la actividad no contempla los adicionales por zona desfavorable y recaudación o manejo de fondos, por lo que impugnó la liquidación reclamada, opuso defensa de prescripción y solicitó la desestimación de la demanda, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término, corresponde tratar la defensa de prescripción deducida por la accionada.

La prescripción es una causa de extinción de la acción que se compone de dos elementos precisos: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción o silencio voluntario durante ese lapso (cfr. De la Fuente, Horacio, “Prescripción y caducidad”, Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Vázquez Vialard, Tomo 5, pág. 668 y sig.).

Tratándose de remuneraciones, el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir de la oportunidad en que se torna exigible cada uno de los conceptos reclamados y, toda vez en el caso el derecho a percibir la remuneración íntegra se origina mensualmente, cabe considerar que el plazo de prescripción corre a partir de la fecha en que se tornó exigible cada uno de los períodos con relación a los cuales se acciona (arg. art. 128, L.C.T.).

El acta labrada en la instancia conciliatoria previa ante el Se.C.L.O. data del 06.05.2019 y, aunque carece de la fecha de inicio del reclamo, corresponde a la misma fecha en que se impuso la intimación de pago por diferencias remuneratorias (v. CD 978798888 AR (v. documental digitalizada el 08.03.2021 e informe del Correo Argentino incorporado el 03.02.2022), por lo que cabe atenerse a dicha fecha como aquella en que se suspendió el curso de la prescripción por el término de seis meses, ya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

sea que se acuda al art. 7º de la ley 24.635 y art. 257 de la L.C.T. y C.N.A.T. en Pleno *in re* “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ Part. Accionariado Obrero”, Plenario Nº 312 del 06.06.2006) o al art. 2.541 del Código Civil y Comercial.

De tal modo, toda vez que la demanda fue interpuesta el 05.03.2021, corresponde concluir que a esa fecha se hallaba cumplido el plazo de dos años previsto por el art. 256 de la L.C.T. respecto de todo concepto que se hubiera tornado exigible con anterioridad al 05.10.2017, es decir, los devengados hasta agosto de 2017 inclusive, ya que a esa fecha aún no había culminado el plazo para el pago de los haberes de septiembre de 2017 (arg. art. 128 de la L.C.T.).

Así lo declaro.

II.- Sentado lo anterior, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrian con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

III.- No se encuentra controvertido que el distracto se produjo mediante despido directo sin expresión de causa dispuesto por el empleador el 16.01.2019 y que la accionada depositó la suma de \$ 1.271.850 en concepto de liquidación final e indemnizaciones por despido, conforme recibos digitalizados por ambas partes e informe del BBVA incorporado el 11.02.2022.

IV.- En cuanto a los pagos no registrados invocados, Montrull (v. audiencia del 17.05.2022), con juicio pendiente con la parte demandada, sostuvo que estaban en el mismo equipo de trabajo, ambos eran supervisores de ventas, el actor en Neuquén, La Pampa, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego y el testigo en Río Negro, Chubut, norte de Santa Cruz y, en cierto momento, Río Gallegos; sostuvo que estaban a cargo del canal de distribuidores, se ocupaban de los lineamientos comerciales de la empresa, negociar compras, capacitar y realizar las cobranzas; agregó que percibían \$ 45.000 de bolsillo y recibo de sueldo y había otros pagos en negro en concepto de viáticos, que se depositaban en la cuenta bancaria, se rendían con *tickets* y ascendían a \$ 20.000 ó \$ 30.300 y que las cobranzas se realizaban de manera presencial una vez que se realizaban las ventas.

El testigo Pérez (v. audiencia del 19.05.2022) declaró que conoció el actor fue su supervisor de ventas cuando prestaba tareas en una distribuidora de Aguas Danone llamaba Tutela, para la que el testigo era coordinador y vendedor; agregó que a partir del año 2010 el testigo puso su distribuidora en General Roca y que las tareas del actor eran la supervisión en la calle, puntos de venta, eventualmente cobranzas, cobraba las facturas de la compañía, al testigo le efectuó cobros, el testigo le entregaba dinero al actor para que lo depositara en el banco, también le entregó cheques por la compra de productos de su distribuidora; agregó que en distintas ocasiones fueron juntos a visitar a

USO OFICIAL



algún cliente, utilizaron el auto del actor y abonaba el combustible con una tarjeta YPF Ruta que le proveía Aguas Danone.

Si bien la declaración de Montrull fue impugnada por la parte demandada (v. presentación del 23.05.2022) y aunque no paso por alto que el testigo se encuentra comprendido en las generales de la ley, lo que conduce a analizar sus dichos con mayor estrictez, marco en el que no advierto que resultara mendaz en cuanto a la percepción de viáticos fuera de recibos, pues dicha circunstancia -aunque la imputación no fue mencionada en la demanda- ha sido admitida por la propia accionada al contestar la demanda (v. página 5, párrafo 4º, del escrito del 28.06.2021).

Por otra parte, el testigo señaló que tales sumas se acreditaban en la cuenta sueldo y tal extremo aparece corroborado por el informe del BBVA del 11.02.2022, del que se desprenden las transferencias por Aguas Danone del importe de las remuneraciones asentadas en los recibos de haberes (por ejemplo, el 01.11.2018 por \$ 53.760, el 03.12.2018 por \$ 48.630 y el 02.01.2019 por \$ 52.190) y algunos días después otros importes del mismo origen (el 07.11.2018 por \$ 9.968,86, el 07.12.2018 por \$ 8.393,22 y el 11.01.2019 por \$ 1.281), que no aparecen reflejados en los recibos de remuneraciones ni han sido relevados por la pericia contable (v. presentación del 23.11.2021).

Sin embargo, como quedó dicho, la demanda no precisó que las sumas abonadas al margen de los recibos fueran viáticos, lo que le impidió argumentar sobre su carácter remuneratorio, extremo que -a mi juicio- la propia declaración de Montrull desvirtúa, pues el testigo señaló con precisión que se rendían mediante *tickets*, lo que constituye un efectivo control de los gastos efectuados por el trabajador en el cumplimiento de sus funciones razón por la cual los viáticos en cuestión carecían de naturaleza salarial en los términos del art. 106 de la L.C.T., por lo que el rubro no debía constar en los recibos de haberes (cfr. C.N.A.T., Sala VI, “Masenga, Maximiliano Gustavo Nevio c/ JBS Argentina S.A. s/ Otras ind. prev. en est. – Ley 14.546”, sentencia definitiva nro. 66.927 del 30.10.2014), lo que conduce a desestimar la sanción prevista por el artículo 1º de la ley 25.323.

V.- Aunque quedó demostrado que el actor realizaba sus tareas en una región que, en general, las leyes y algunos convenios colectivos de trabajo califican como “zona desfavorable”, así como que también realizaba cobranzas y, por consiguiente, el manejo de fondos, lo cierto es que este aspecto de la demanda, tendiente al cobro de adicionales por tales motivos, carece de sustento legal y convencional.

En efecto, la ley 18.017 no solo se refería a asignaciones familiares, sino que se encuentra derogada desde 1996 por la ley 24.714; algo similar acontece con la ley 19.485, que regula el coeficiente diferencial a abonar a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones residentes en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

De tal modo, las normas invocadas como sustento de la pretensión, una de ellas no vigente, resultan inaplicables a los aspectos remuneratorios del contrato de trabajo y el C.C.T. 152/1991, de aplicación al vínculo denunciado por la accionada y corroborado por la pericia contable, no contiene previsión alguna que respalde el reclamo incoado, mucho menos en los porcentajes indicados en la presentación del 01.07.2021, cuya fuente no se tuvo a bien aclarar, por lo que dicho aspecto de la pretensión tampoco será de recibo.

VI.- Sentado lo anterior, corresponde poner de relieve que para liquidar la indemnización por antigüedad la accionada computó una base de cálculo de \$ 82.274,72 (\$ 905.021,91 / 11 períodos = \$ 82.274,72) que resulta superior al importe de \$ 75.000 denunciado en el escrito de inicio y se corresponde con la mejor remuneración devengada en el mes de octubre de 2018 y los demás conceptos indemnizatorios aparecen calculados sobre la base del promedio de lo percibido, habida cuenta que el rubro “cumplimiento de objetivos” resultó de carácter variable, lo que se ajusta al criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008), por lo que no se advierte deficiencia en la determinación de los importes abonados, lo que conduce a desechar las diferencias reclamadas sobre el particular y la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323.

VII.- La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) tampoco será de recibo, pues el propio actor admitió haber recibido los certificados de trabajo que reclamó en su misiva del 27.01.2021 y fundó su pretensión en que los instrumentos entregados no reflejaban los reales datos del vínculo, extremo que ha quedado desvirtuado.

VIII.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar

USO OFICIAL



los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda será desestimada en todas sus partes (art. 726 del Código Civil y Comercial).

IX.- En atención a las particularidades del caso, estimo que el actor pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar, por lo que encuentro equitativo imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso (v. presentación del 01.07.2021; $\$ 2.113.549 \times 70 \% = \$ 1.479.484$), corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por HÉCTOR ALFREDO PRUCCOLI contra AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), \$ 500.000 (pesos quinientos mil) y \$ 315.400 (pesos trescientos quince mil cuatrocientos), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 5,7 UMA, 6,34 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contador y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

